

Diario Oficial

L 16

46º año

de las Comunidades Europeas

22 de enero de 2003

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

★ Reglamento (CE, Euratom) nº 101/2003 del Consejo, de 15 de enero de 2003, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países	1
Reglamento (CE) nº 102/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	5
Reglamento (CE) nº 103/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 y se eleva a 3 800 088 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán	7
Reglamento (CE) nº 104/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, sobre la expedición de certificados para la importación de azúcar y mezclas de azúcar y cacao que acumulen el origen ACP/PTU y CE/PTU	9
Reglamento (CE) nº 105/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1081/2002 y se eleva a 578 820 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés	10
Reglamento (CE) nº 106/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 968/2002 y se eleva a 88 011 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención británico	12
Reglamento (CE) nº 107/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de certificado de importación presentadas en relación con el subcontingente II de carne de vacuno congelada previsto en el Reglamento (CE) nº 954/2002	14
Reglamento (CE) nº 108/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	15
Reglamento (CE) nº 109/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos	17

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)	
Reglamento (CE) nº 110/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95	19
Reglamento (CE) nº 111/2003 de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	21
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Consejo	
2003/46/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2002, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Democrática Popular Lao rubricado en Bruselas el 3 de diciembre de 2001	23
Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Democrática Popular Lao sobre el comercio de productos textiles	24
★ Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra	58
Comisión	
2003/47/CE:	
★ Recomendación de la Comisión, de 15 de enero de 2003, sobre orientaciones para asistir a los Estados miembros en la elaboración de planes nacionales de reducción de emisiones en relación con las disposiciones de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 9]	59
<hr/>	
Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea	
★ Decisión 2003/48/JAI del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo de acuerdo con el artículo 4 de la Posición común 2001/931/PESC	68

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 101/2003 DEL CONSEJO

de 15 de enero de 2003

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 2265/2002⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de julio de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para el próximo semestre.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de julio de 2002 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y la fecha de la Decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 2002.
- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las

Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el primer párrafo.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 2003.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y la fecha de la Decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la Decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la Decisión.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2002
Afganistán (*)	0,0
Albania	85,6
Angola	116,1
Antillas Neerlandesas	113,2
Arabia Saudí (*)	0,0
Argelia (*)	0,0
Argentina	60,5
Australia	98,9
Bangladesh	72,2
Barbados	133,5
Belice	101,1
Benín	87,4
Bolivia	67,7
Bosnia y Hercegovina	75,5
Botsuana	60,6
Brasil	78,3
Bulgaria	72,4
Burkina Faso	81,0
Burundi (*)	0,0
Cabo Verde	75,1
Camboya	85,3
Camerún	98,4
Canadá	85,4
Chad	114,0
Chequia	95,4
Chile	85,7
China	101,2
Chipre	98,2
Cisjordania y Franja de Gaza	96,2
Colombia	78,2
Comoras	103,8
Congo	103,1
Corea del Sur	111,5
Costa de Marfil	107,9
Costa Rica	99,1

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2002
Croacia	96,8
Cuba (*)	0,0
Ecuador (*)	0,0
Egipto	72,6
Eritrea	47,7
Eslovaquia	76,3
Eslovenia	80,5
Estados Unidos (Nueva York)	130,2
Estados Unidos (Washington)	125,8
Estonia	77,5
Etiopía	83,4
Filipinas	68,2
Fiyi	74,9
Gabón	114,0
Gambia	57,8
Georgia	103,2
Ghana	88,5
Guatemala	92,3
Guinea	85,5
Guinea-Bissau	134,5
Guinea Ecuatorial	100,1
Guyana	74,2
Haití	97,4
Hong Kong	114,6
Hungría	73,7
India	58,4
Indonesia	95,0
Islas Salomón	80,3
Israel	102,9
Jamaica	118,4
Japón (Naka)	150,3
Japón (Tokio)	159,8
Jordania	94,7
Kazajistán	111,5
Kenia	96,9

Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2002
Laos (*)	0,0
Lesoto	53,9
Letonia	79,5
Líbano	110,9
Liberia (*)	0,0
Lituania	78,9
Macedonia	77,3
Madagascar	94,6
Malasia (*)	0,0
Malauí	94,1
Malí	87,0
Malta	104,0
Marruecos	89,2
Mauricio	85,6
Mauritania	68,8
México	91,1
Mozambique	81,5
Namibia	59,4
Nepal (*)	0,0
Nicaragua	93,6
Níger	89,6
Nigeria	94,4
Noruega	142,2
Nueva Caledonia	122,4
Pakistán	61,1
Papúa-Nueva Guinea	70,2
Paraguay	79,2
Perú	104,5
Polonia	83,9
República Centroafricana	110,4
República Democrática del Congo	151,5
República Dominicana	84,7
Ruanda (*)	0,0

(*) No disponible.

Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2002
Rumanía	54,5
Rusia	126,1
Santo Tomé y Príncipe	74,5
Senegal	82,3
Sierra Leona	94,9
Singapur (*)	0,0
Siria	79,1
Somalia (*)	0,0
Sri Lanka	73,5
Suazilandia	54,2
Sudáfrica	53,7
Sudán	45,5
Suiza	126,5
Surinam	76,3
Tailandia	73,3
Taiwán (*)	0,0
Tanzania	75,8
Togo	97,5
Tonga	71,8
Trinidad y Tobago	87,1
Túnez	82,4
Turquía	89,8
Ucrania	116,2
Uganda	91,2
Uruguay	89,3
Vanuatu	126,6
Venezuela	100,3
Vietnam	67,5
Yibuti	125,4
Yugoslavia	65,1
Zambia	60,7
Zimbabue	141,6

**REGLAMENTO (CE) N° 102/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003**

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	103,1
	204	51,5
	212	102,0
	999	85,5
0707 00 05	052	123,5
	628	151,4
	999	137,4
0709 10 00	220	137,7
	999	137,7
0709 90 70	052	128,7
	204	105,4
	999	117,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	48,1
	204	51,4
	212	44,1
	220	40,5
	600	73,2
	999	51,5
0805 20 10	204	80,4
	999	80,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	63,5
	204	59,2
	220	83,4
	464	144,0
	600	47,1
	624	79,6
0805 50 10	999	79,5
	052	65,3
	600	69,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	67,4
	052	131,9
	060	42,4
	066	35,6
	400	90,6
	404	108,6
0808 20 50	720	118,8
	999	88,0
	388	135,1
	400	101,9
	720	55,9
	999	97,6

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 103/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 y se eleva a 3 800 088 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 668/2001 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2374/2002⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 3 499 978 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 110 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 3 800 088 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 668/2001.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 668/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

- 1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 800 088 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.
- 2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 800 088 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 86.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Mecklenburg-Vorpommern	1 382 615
Nordrhein-Westfalen/Hessen/Rheinland-Pfalz/ Saarland/Baden-Württemberg/Bayern	359 473
Berlin/Brandenburg/Sachsen-Anhalt/Sachsen/ Thüringen	2 058 000»

**REGLAMENTO (CE) N° 104/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003**

sobre la expedición de certificados para la importación de azúcar y mezclas de azúcar y cacao que acumulen el origen ACP/PTU y CE/PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar»⁽¹⁾),

Visto el Reglamento (CE) nº 192/2002 de la Comisión, de 31 de enero de 2002, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación del azúcar y las mezclas de azúcar y cacao que acumulan el origen ACP/PTU o CE/PTU⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE admite, por una cantidad máxima anual de 28 000 toneladas de azúcar, la acumulación de origen ACP/PTU/CE en el caso de los productos del capítulo 17 y de las partidas arancelarias 1806 10 30 y 1806 10 90.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas a las autoridades nacionales en virtud del Reglamento (CE) nº 192/2002 contemplan una cantidad total de 56 000 toneladas, superior a la fijada por la Decisión 2001/822/CE.
- (3) El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 192/2002 prevé que, en caso de que las solicitudes de certificado sobrepasen el volumen anual de 28 000 toneladas, la Comisión adopte un Reglamento por el que, además

de suspenderse la presentación de nuevas solicitudes durante el año en curso, se fije el coeficiente uniforme de reducción que deba aplicarse a cada una de las solicitudes ya presentadas.

- (4) De conformidad con esa disposición, la Comisión debe fijar el coeficiente de reducción aplicable a los certificados de importación expedidos en el año 2003 y ha de suspender la presentación de nuevas solicitudes de certificado durante ese año.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación que se han presentado hasta el 9 de enero de 2003 en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 192/2002 sólo serán atendidas por una cantidad máxima igual al 50 % de la solicitada.

Artículo 2

Queda suspendida la presentación de nuevas solicitudes para el año 2003.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.
⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 55.

**REGLAMENTO (CE) N° 105/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1081/2002 y se eleva a 578 820 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1081/2002 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés. Francia ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 278 820 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 578 820 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1081/2002.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1081/2002 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 578 820 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.
2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 578 820 toneladas de cebada.

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 16.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	122 681
Chalons	33 000
Clermont	4 900
Dijon	1 100
Lille	51 332
Nancy	50 341
Nantes	10 400
Orléans	109 844
Paris	60 807
Poitiers	8 000
Rouen	126 415»

**REGLAMENTO (CE) N° 106/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 968/2002 y se eleva a 88 011 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención británico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 968/2002 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 25 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención británico. El Reino Unido ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 63 011 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 88 011 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención británico.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 968/2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 968/2002 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

 1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 88 011 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.
 2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 88 011 toneladas de cebada.»
- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 15.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
North Yorkshire	7 522
Lincolnshire	23 800
Shropshire	9 746
West Sussex	14 945
York	18 844
Aberdeenshire	13 154»

**REGLAMENTO (CE) N° 107/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003**

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de certificado de importación presentadas en relación con el subcontingente II de carne de vacuno congelada previsto en el Reglamento (CE) nº 954/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 954/2002 de la Comisión, de 4 de junio de 2002, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003) (¹), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

El apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 954/2002 fija en 13 250 toneladas la cantidad del subcontingente II por la que los agentes económicos autorizados pueden presentar una solicitud de certificado de importación durante el período comprendido entre el 7 y el 9 de enero de 2003. Dado que los certificados de importación solicitados superan la cantidad disponible, es preciso fijar un coeficiente de reducción de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 954/2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada una de las solicitudes de certificado de importación presentadas de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 954/2002 durante el período comprendido entre el 7 y el 9 de enero de 2003 se satisfará dentro de un límite del 2,5754 % de las cantidades solicitadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) N° 108/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos

de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (l)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	03	35,00
		04	3,00
		01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	30,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	15,00
ex 0408 19 89	– – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	15,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	19,00

(l) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

**REGLAMENTO (CE) N° 109/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita

la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

*Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E07	EUR/100 unidades	1,70
0407 00 19 9000	E07	EUR/100 unidades	0,80
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	6,00
	E10	EUR/100 kg	35,00
	E11	EUR/100 kg	3,00
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	30,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	15,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	15,00
0408 91 80 9100	E06	EUR/100 kg	75,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	19,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

E06 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia y Lituania

E07 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Estonia y Lituania

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E11 todos los destinos, a excepto Suiza, Estonia, Lituania y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10.

**REGLAMENTO (CE) N° 110/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003**

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/2002⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁵⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 334 de 11.12.2002, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen (¹)
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	85,6	10	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	182,6 186,7 209,0 213,8 273,2	39 37 27 26 8	01 02 03 04 05
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	287,1 272,3	3 7	01 06
0207 36 15	Trozos deshuesados de patos o de pintadas, congelados	211,5 317,3	33 1	02 05
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	204,4 208,7	25 23	01 02

(¹) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile
- 05 China
- 06 Israel.»

**REGLAMENTO (CE) N° 111/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2003
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el

comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	40,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	40,00
0207 14 20 9900	V03	EUR/100 kg	10,00
0207 14 60 9900	V03	EUR/100 kg	10,00
0207 14 70 9190	V03	EUR/100 kg	10,00
0207 14 70 9290	V03	EUR/100 kg	10,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

V03 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de las zonas A24 y A26.

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de Estonia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 22 de enero de 2002

relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Democrática Popular Lao rubricado en Bruselas el 3 de diciembre de 2001

(2003/46/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles con la República Democrática Popular Lao.
- (2) El Acuerdo se rubricó el 3 de diciembre de 2001.
- (3) A reserva de su posterior celebración, procede firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.
- (4) Conviene aplicar el Acuerdo con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2002 hasta tanto finalicen los procedimientos necesarios para su celebración, a condición de que haya reciprocidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Democrática Popular Lao a reserva de la decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad a reserva de su celebración.

Artículo 3

A condición de que haya reciprocidad, el Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2002, hasta tanto finalicen los procedimientos necesarios para su celebración.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

(¹) Propuesta de 21 de diciembre de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial).

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la República Democrática Popular Lao sobre el comercio de productos textiles**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO,

por otra parte,

DESEOSAS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea (denominada en lo sucesivo *Comunidad*) y la República Democrática Popular Lao, (denominada en lo sucesivo *Laos*),

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de los productos textiles enumerados en el anexo I originarios de Laos.

2. Las exportaciones de Laos a la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I originarios de Laos estarán libres de límites cuantitativos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, podrán establecerse posteriormente límites cuantitativos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 4.

3. En caso de que se establezcan límites cuantitativos, las exportaciones de los productos textiles sujetos a límites cuantitativos serán objeto de un sistema de doble control, tal como se establece en el Protocolo A.

4. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos enumerados en el anexo II no sujetos a límites cuantitativos serán objeto del sistema de doble control mencionado en el apartado 3.

5. Previas consultas con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 11, las exportaciones de los productos del anexo I no sujetos a límites cuantitativos distintos de los enumerados en el anexo II podrán ser objeto, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, del sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o de un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

6. Las exportaciones de tejidos artesanales obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas u otros artículos confeccionadas a mano con dichos tejidos y de productos de artesanía familiar que se fijen en el marco de las consultas establecidas en el artículo 11 no estarán sujetas a los límites cuantitativos con arreglo al artículo 4.

Artículo 2

1. Las importaciones a la Comunidad de productos textiles regulados por el presente Acuerdo no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo

siempre que se declare que dichos productos están destinados a ser reexportados de la Comunidad, en el mismo estado o tras su elaboración, dentro del sistema administrativo de control en vigor en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Laos y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Si las autoridades de la Comunidad comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados fuera de la Comunidad, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de Laos y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Acuerdo, para el año en curso o el año siguiente, según proceda.

Artículo 3

En caso de que se establezcan límites cuantitativos con arreglo al artículo 4, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) En el curso de cualquier año de aplicación del Acuerdo se autorizará en cada categoría de productos la utilización anticipada de un porcentaje del límite cuantitativo establecido para el año siguiente no superior al 5 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las cantidades entregadas por adelantado deben deducirse del límite cuantitativo correspondiente establecido para el año siguiente.

2) Se autoriza que las cantidades no utilizadas del límite cuantitativo del año corriente regulado por el Acuerdo, hasta un máximo del 10 % de dicho límite, se puedan transferir al límite cuantitativo correspondiente del año sucesivo.

3) En el caso de las categorías del grupo I, las transferencias pueden efectuarse sólo de la forma siguiente:

- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta el 12 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia,
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 12 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II, III, IV y V podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II, III, IV y V hasta el 12 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4) En el anexo I del presente Acuerdo figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias mencionadas.

5) El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los puntos 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Acuerdo no deberá ser superior a los límites siguientes:

- 17 % para las categorías de productos de los grupos I, II, III, IV y V.

6) El recurso a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 deberá ser notificado previamente por las autoridades de Laos, como mínimo con quince días de antelación.

Artículo 4

1. Las exportaciones de productos textiles enumerados en el anexo I del presente Acuerdo podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si la Comunidad comprobara, en el marco del sistema de control administrativo existente, que durante un año de aplicación del Acuerdo el nivel de las importaciones de productos originarios de Laos de una categoría incluida en el anexo I excede, respecto del volumen total de los productos de dicha categoría importados en la Comunidad durante el año anterior, de los porcentajes siguientes:

- 2 % para las categorías de productos del grupo I,
- 8 % para las categorías de productos del grupo II,
- 15 % para las categorías de productos de los grupos III, IV y V,

podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 11 del presente Acuerdo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

3. En tanto no se adopte una solución mutuamente satisfactoria, Laos se compromete, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de celebrar consultas, a suspender o limitar al nivel indicado por la Comunidad las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario indicadas por la Comunidad.

La Comunidad autorizará la importación de productos de dicha categoría enviados desde Laos con anterioridad a la fecha en la que se presentó la solicitud de consultas.

4. Si en el plazo previsto en el artículo 11 las Partes contratantes no pudiesen llegar a una solución satisfactoria en el curso de las consultas, la Comunidad tendrá derecho a establecer un límite cuantitativo cuyo nivel anual no será inferior al obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2, o al 106 % del nivel alcanzado por las importaciones en el año civil anterior a aquél durante el cual las importaciones hayan rebasado el nivel obtenido por aplicación de la fórmula definida en el apartado 2 y motivado la solicitud de consulta, si éste fuese mayor.

El nivel anual así fijado será revisado al alza tras celebrar consultas de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 11, con objeto de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, en caso de que la tendencia de las importaciones totales en la Comunidad del producto de que se trate lo haga necesario.

5. El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente artículo se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo B.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando los porcentajes contemplados en el apartado 2 se alcancen como consecuencia de una disminución de las importaciones totales en la Comunidad y no de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Laos.

7. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, Laos se compromete a expedir licencias de exportación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

8. Hasta la fecha de notificación de las estadísticas mencionadas en el apartado 6 del artículo 9 es de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo en función de las estadísticas anuales notificadas previamente por la Comunidad.

Artículo 5

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Laos acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Laos y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras jurídicamente vinculantes contra los exportadores o importadores implicados.

2. Si la Comunidad considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está eludiendo el presente Acuerdo, solicitará consultas con Laos con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas deben celebrarse lo antes posible y como máximo a los 30 días de haberse solicitado.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, Laos adoptará, con carácter preventivo y a instancia de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 4 que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado fehacientemente la elusión.

4. Si durante las consultas mencionadas en el apartado 2, las Partes no alcanzasen una solución satisfactoria para ambas, la Comunidad tendrá derecho:

- a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de Laos han sido importados infringiendo el presente Acuerdo, a imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 4;
- b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de Laos, a rechazar la importación de los productos en cuestión;
- c) si se comprobara que el territorio de Laos está implicado en la reexpedición o el cambio de destino de productos no originarios de Laos, a introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de Laos en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Protocolo A del presente Acuerdo.

Artículo 6

1. Laos vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. En caso de que se produzcan cambios repentinos y perjudiciales de los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad puede solicitar la iniciación de consultas para tratar de hallar una solución a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días hábiles a partir de la solicitud de la Comunidad.

2. Laos procurará escalar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible, a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 7

En caso de denuncia del presente Acuerdo, tal como se contempla en el apartado 3 del artículo 14, se reducirán *pro rata temporis* los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa de común acuerdo.

Artículo 8

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo denominada *nomenclatura combinada* o NC en forma abreviada) y en sus correspondientes modificaciones.

Cuando una decisión en materia de clasificación modifique la forma de clasificar o la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, a los productos correspondientes se les debe aplicar el régimen de la forma de clasificación o categoría en el que se encuadren como resultado de dichas modificaciones.

Ninguna modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) efectuada de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad relativa a las categorías de los productos regulados por el presente Acuerdo, ni ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancías, tendrán el efecto de reducir los límites cuantitativos introducidos por el presente Acuerdo.

2. El origen de los productos contemplados en el presente Acuerdo debe determinarse de conformidad con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas normas de origen se comunicará a Laos y no tendrá el efecto de reducir los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Protocolo A.

Artículo 9

1. Laos se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas para las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo o a un sistema de doble control, expresados en cantidades y en términos de valor y desglosados por Estado miembro de la Comunidad.

2. De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Laos datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias y estadísticas sobre las importaciones para los productos cubiertos por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 4.

3. La información mencionada en el apartado 2 sobre todas las categorías de productos se debe transmitir antes del final del mes siguiente a aquel al que se refieren las estadísticas.

4. Laos remitirá, a petición de la Comunidad, informaciones estadísticas sobre las importaciones de todos los productos cubiertos por el anexo I.

5. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 11 del presente Acuerdo.

6. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 4, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades de Laos, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año anterior relativas a las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosados por país proveedor y por Estado miembro de la Comunidad.

Artículo 10

Las Partes contratantes acuerdan examinar anualmente la tendencia del comercio de productos textiles y de prendas de vestir, en el marco de las consultas establecidas en el artículo 11 y sobre la base de las estadísticas mencionadas en el artículo 9.

Artículo 11

1. A menos que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, los procesos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se rigen por las disposiciones siguientes:

- se celebrarán periódicamente consultas en la medida de lo posible. También podrán celebrarse consultas específicas adicionales,
 - toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte contratante,
 - cuando ello resulte apropiado, la solicitud de consultas irá seguida, en un plazo razonable (y en ningún caso más de 15 días después de la notificación), por un informe que explique las circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud,
 - las Partes contratantes celebrarán consultas a más tardar un mes después de la notificación de la solicitud, a fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable a más tardar un mes después de iniciadas dichas consultas,
 - el período de un mes antes mencionado a efectos de alcanzar una solución mutuamente aceptable podrá ampliarse de común acuerdo.
2. La Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas con arreglo al apartado 1 cuando compruebe que durante un año particular de aplicación del Acuerdo se producen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones debido a un brusco y considerable incremento, en relación con el año anterior, de las importaciones de una categoría dada del grupo I sujeta a los límites cuantitativos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
3. A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas que se celebren de conformidad con el presente artículo se llevarán a cabo con un espíritu de cooperación y la voluntad de reconciliar las divergencias entre las Partes contratantes.

Artículo 12

En lo que se refiere a la propiedad intelectual, se celebrarán consultas a instancia de cualquiera de las Partes contratantes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11, para solucionar equitativamente cualquier problema relacionado con la protección de las marcas, diseños, y modelos, o artículos de vestir y productos textiles.

Artículo 13

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de Laos, por otra.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. Entre tanto, se aplicará su carácter provisional y en condiciones de reciprocidad.

2. El presente Acuerdo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004. La vigencia del presente Acuerdo se revisará antes de la adhesión de Laos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), a fin de tener en cuenta sus consecuencias.

3. Cualquiera de las Partes contratantes podrá en todo momento proponer modificaciones del presente Acuerdo o denunciarlo, mediante un preaviso de seis meses. En ese caso, el Acuerdo concluirá cuando expire el período de notificación.

4. Cualquiera de las Partes podrá proponer la celebración de consultas notificándolo a la otra Parte, a más tardar seis meses antes de la expiración del presente Acuerdo con el fin de celebrar posiblemente un nuevo Acuerdo.

5. Los anexos, Protocolos, Actas aprobadas y notas que acompañan el presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

Artículo 15

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y de Laos, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veintiuno de noviembre del dos mil dos.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtyvende november to tusind og to.

Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten November zweitausendundzwei.

Εγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι μία Νοεμβρίου δύο χιλιάδες δύο.

Done at Brussels on the twenty-first day of November in the year two thousand and two.

Fait à Bruxelles, le vingt-et-un novembre deux mille deux.

Fatto a Bruxelles, addì ventuno novembre duemiladue.

Gedaan te Brussel, de eenentwintigste november tweeduizendtwee.

Feito em Bruxelas, em vinte e um de Novembro de dois mil e dois.

Tehty Brysselissä kahdentalenakymmenenentenäensimmäisenä päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattakaksi.

Som skedde i Bryssel den tjugoförsta november tjugohundratrvå.

ທ້າວເຊື່ອນຫລວງບຮງແຊນ, ວັນທີ ຊາວເຮັດ ພະຈິກ ປີ ສອງພັນສອງ

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

För Europeiska gemenskapen

ຕາງໝໍາລັດຖະບານ ແຫ່ງ

ສາທາລະນະລັດ ປະຊາທິປະໄຕ ປະຊາຊົນລາວ

ANEXO I

PRODUCTOS TEXTILES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la redacción de la descripción de las mercancías se considerará de valor meramente indicativo, dado que los productos incluidos en cada categoría se determinan en el presente anexo por los códigos NC. En los casos en los que el símbolo «ex» anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos de animal, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
3. Las prendas de vestir que no sean identificadas como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2002	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)

GRUPO IA

1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor 5204 11 00, 5204 19 00, 5205 11 00, 5205 12 00, 5205 13 00, 5205 14 00, 5205 15 10, 5205 15 90, 5205 21 00, 5205 22 00, 5205 23 00, 5205 24 00, 5205 26 00, 5205 27 00, 5205 28 00, 5205 31 00, 5205 32 00, 5205 33 00, 5205 34 00, 5205 35 00, 5205 41 00, 5205 42 00, 5205 43 00, 5205 44 00, 5205 46 00, 5205 47 00, 5205 48 00, 5206 11 00, 5206 12 00, 5206 13 00, 5206 14 00, 5206 15 10, 5206 15 90, 5206 21 00, 5206 22 00, 5206 23 00, 5206 24 00, 5206 25 10, 5206 25 90, 5206 31 00, 5206 32 00, 5206 33 00, 5206 34 00, 5206 35 00, 5206 41 00, 5206 42 00, 5206 43 00, 5206 44 00, 5206 45 00, ex 5604 90 00		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10, 5208 11 90, 5208 12 16, 5208 12 19, 5208 12 96, 5208 12 99, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 10, 5208 21 90, 5208 22 16, 5208 22 19, 5208 22 96, 5208 22 99, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 11 90, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 21 10, 5210 21 90, 5210 22 00, 5210 29 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 21 00, 5211 22 00, 5211 29 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 12 10, 5212 12 90, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 22 10, 5212 22 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5208 31 00, 5208 32 16, 5208 32 19, 5208 32 96, 5208 32 99, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 52 90, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 31 10, 5210 31 90, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5210 51 00, 5210 52 00, 5210 59 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 10, 5211 49 90, 5211 51 00, 5211 52 00, 5211 59 00, 5212 13 10, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 15 10, 5212 15 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, 5212 25 10, 5212 25 90, ex 5811 00 00, ex 6308 00 00		
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla 5512 11 00, 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 21 00, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 91 00, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 11 20, 5513 11 90, 5513 12 00, 5513 13 00, 5513 19 00, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 11 00, 5514 12 00, 5514 13 00, 5514 19 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 10, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 10, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 11, 5515 13 19, 5515 13 91, 5515 13 99, 5515 19 10, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 10, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 11, 5515 22 19, 5515 22 91, 5515 22 99, 5515 29 10, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 10, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 11, 5515 92 19, 5515 92 91, 5515 92 99, 5515 99 10, 5515 99 30, 5515 99 90, 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		
3 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5512 19 10, 5512 19 90, 5512 29 10, 5512 29 90, 5512 99 10, 5512 99 90, 5513 21 10, 5513 21 30, 5513 21 90, 5513 22 00, 5513 23 00, 5513 29 00, 5513 31 00, 5513 32 00, 5513 33 00, 5513 39 00, 5513 41 00, 5513 42 00, 5513 43 00, 5513 49 00, 5514 21 00, 5514 22 00, 5514 23 00, 5514 29 00, 5514 31 00, 5514 32 00, 5514 33 00, 5514 39 00, 5514 41 00, 5514 42 00, 5514 43 00, 5514 49 00, 5515 11 30, 5515 11 90, 5515 12 30, 5515 12 90, 5515 13 19, 5515 13 99, 5515 19 30, 5515 19 90, 5515 21 30, 5515 21 90, 5515 22 19, 5515 22 99, 5515 29 30, 5515 29 90, 5515 91 30, 5515 91 90, 5515 92 19, 5515 92 99, 5515 99 30, 5515 99 90, ex 5803 90 30, ex 5905 00 70, ex 6308 00 00		

GRUPO I B

4	Camisas y polos o niquis, T-shirts, prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto 6105 10 00, 6105 20 10, 6105 20 90, 6105 90 10, 6109 10 00, 6109 90 10, 6109 90 30, 6110 20 10, 6110 30 10	6,48	154
5	Chandales, jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados twinset, chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto 6101 10 90, 6101 20 90, 6101 30 90, 6102 10 90, 6102 20 90, 6102 30 90, 6110 11 10, 6110 11 30, 6110 11 90, 6110 12 10, 6110 12 90, 6110 19 10, 6110 19 90, 6110 20 91, 6110 20 99, 6110 30 91, 6110 30 99	4,53	221

(1)	(2)	(3)	(4)
6	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas; de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 41 10, 6203 41 90, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 42 90, 6203 43 19, 6203 43 90, 6203 49 19, 6203 49 50, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42, 6211 43 42	1,76	568
7	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas 6106 10 00, 6106 20 00, 6106 90 10, 6206 20 00, 6206 30 00, 6206 40 00	5,55	180
8	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6205 10 00, 6205 20 00, 6205 30 00	4,60	217

GRUPO II A

9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón 5802 11 00, 5802 19 00, ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto 6302 21 00, 6302 22 90, 6302 29 90, 6302 31 10, 6302 31 90, 6302 32 90, 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11, 5508 10 19, 5509 11 00, 5509 12 00, 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10, 5509 22 90, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 41 10, 5509 41 90, 5509 42 10, 5509 42 90, 5509 51 00, 5509 52 10, 5509 52 90, 5509 53 00, 5509 59 00, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00, 5509 91 10, 5509 91 90, 5509 92 00, 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00, 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10, 5510 11 00, 5510 12 00, 5510 20 00, 5510 30 00, 5510 90 00		
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por tufting), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00, 5801 21 00, 5801 22 00, 5801 23 00, 5801 24 00, 5801 25 00, 5801 26 00, 5801 31 00, 5801 32 00, 5801 33 00, 5801 34 00, 5801 35 00, 5801 36 00, 5802 20 00, 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja 6302 51 10, 6302 51 90, 6302 53 90, ex 6302 59 00, 6302 91 10, 6302 91 90, 6302 93 90, ex 6302 99 00		

GRUPO II B

12	Medias, medias-pantalón (<i>panties</i>), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 6115 12 00, 6115 19 00, 6115 20 11, 6115 20 90, 6115 91 00, 6115 92 00, 6115 93 10, 6115 93 30, 6115 93 99, 6115 99 00	24,3 pares	41
13	Slips y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales 6107 11 00, 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 21 00, 6108 22 00, 6108 29 00, ex 6212 10 10	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21) 6201 11 00, ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6210 20 00	0,72	1 389
15	Abrigos tejidos para mujeres o niñas, impermeables y otras capas, capas y cabos; chaquetones y chaquetas, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintos de las parkas de la categoría 21) 6202 11 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6204 31 00, 6204 32 90, 6204 33 90, 6204 39 19, 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00, 6203 12 00, 6203 19 10, 6203 19 30, 6203 21 00, 6203 22 80, 6203 23 80, 6203 29 18, 6211 32 31, 6211 33 31	0,80	1 250
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00, 6203 32 90, 6203 33 90, 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto 6207 11 00, 6207 19 00, 6207 21 00, 6207 22 00, 6207 29 00, 6207 91 10, 6207 91 90, 6207 92 00, 6207 99 00 Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, mañanitas, albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto 6208 11 00, 6208 19 10, 6208 19 90, 6208 21 00, 6208 22 00, 6208 29 00, 6208 91 11, 6208 91 19, 6208 91 90, 6208 92 00, 6208 99 00, ex 6212 10 10		
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto 6213 20 00, 6213 90 00	59	17

(1)	(2)	(3)	(4)
21	Abrigos esquimales; parkas, anoraks y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10, ex 6201 12 90, ex 6201 13 10, ex 6201 13 90, 6201 91 00, 6201 92 00, 6201 93 00, ex 6202 12 10, ex 6202 12 90, ex 6202 13 10, ex 6202 13 90, 6202 91 00, 6202 92 00, 6202 93 00, 6211 32 41, 6211 33 41, 6211 42 41, 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00, 6107 22 00, 6107 29 00, 6107 91 10, 6107 91 90, 6107 92 00, ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10, 6108 31 90, 6108 32 11, 6108 32 19, 6108 32 90, 6108 39 00, 6108 91 10, 6108 91 90, 6108 92 00, 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00, 6104 42 00, 6104 43 00, 6104 44 00, 6204 41 00, 6204 42 00, 6204 43 00, 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00, 6104 52 00, 6104 53 00, 6104 59 00, 6204 51 00, 6204 52 00, 6204 53 00, 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10, 6103 41 90, 6103 42 10, 6103 42 90, 6103 43 10, 6103 43 90, 6103 49 10, 6103 49 91, 6104 61 10, 6104 61 90, 6104 62 10, 6104 62 90, 6104 63 10, 6104 63 90, 6104 69 10, 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00, 6204 12 00, 6204 13 00, 6204 19 10, 6204 21 00, 6204 22 80, 6204 23 80, 6204 29 18, 6211 42 31, 6211 43 31	1,37	730
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto ex 6212 10 10, 6212 10 90	18,2	55
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00		
73	Prendas exteriores de deporte trainings, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00, 6112 12 00, 6112 19 00	1,67	600

(1)	(2)	(3)	(4)
76	<p>Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños 6203 22 10, 6203 23 10, 6203 29 11, 6203 32 10, 6203 33 10, 6203 39 11, 6203 42 11, 6203 42 51, 6203 43 11, 6203 43 31, 6203 49 11, 6203 49 31, 6211 32 10, 6211 33 10</p> <p>Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10, 6204 23 10, 6204 29 11, 6204 32 10, 6204 33 10, 6204 39 11, 6204 62 11, 6204 62 51, 6204 63 11, 6204 63 31, 6204 69 11, 6204 69 31, 6211 42 10, 6211 43 10</p>		
77	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto ex 6211 20 00		
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30, 6203 42 59, 6203 43 39, 6203 49 39, 6204 61 80, 6204 61 90, 6204 62 59, 6204 62 90, 6204 63 39, 6204 63 90, 6204 69 39, 6204 69 50, 6210 40 00, 6210 50 00, 6211 31 00, 6211 32 90, 6211 33 90, 6211 41 00, 6211 42 90, 6211 43 90		
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 6101 10 10, 6101 20 10, 6101 30 10, 6102 10 10, 6102 20 10, 6102 30 10, 6103 31 00, 6103 32 00, 6103 33 00, ex 6103 39 00, 6104 31 00, 6104 32 00, 6104 33 00, ex 6104 39 00, 6112 20 00, 6113 00 90, 6114 10 00, 6114 20 00, 6114 30 00		

GRUPO III A

33	<p>Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo 5407 20 11</p> <p>Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares 6305 32 81, 6305 32 89, 6305 33 91, 6305 33 99</p>		
34	<p>Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m 5407 20 19</p>		
35	<p>Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 5407 10 00, 5407 20 90, 5407 30 00, 5407 41 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 51 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 10, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 10, 5407 69 90, 5407 71 00, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 81 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 91 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00,, ex 5905 00 70</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5407 10 00, ex 5407 20 90, ex 5407 30 00, 5407 42 00, 5407 43 00, 5407 44 00, 5407 52 00, 5407 53 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 50, 5407 61 90, 5407 69 90, 5407 72 00, 5407 73 00, 5407 74 00, 5407 82 00, 5407 83 00, 5407 84 00, 5407 92 00, 5407 93 00, 5407 94 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114 5408 10 00, 5408 21 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 31 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5408 10 00, 5408 22 10, 5408 22 90, 5408 23 10, 5408 23 90, 5408 24 00, 5408 32 00, 5408 33 00, 5408 34 00, ex 5811 00 00, ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00, 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 21 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 31 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 41 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 91 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, 5803 90 50, ex 5905 00 70		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5516 12 00, 5516 13 00, 5516 14 00, 5516 22 00, 5516 23 10, 5516 23 90, 5516 24 00, 5516 32 00, 5516 33 00, 5516 34 00, 5516 42 00, 5516 43 00, 5516 44 00, 5516 92 00, 5516 93 00, 5516 94 00, ex 5803 90 50, ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10, 6005 32 10, 6005 33 10, 6005 34 10, 6006 31 10, 6006 32 10, 6006 33 10, 6006 34 10		
38 B	Visillos, distintos de los de punto ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90		
40	Cortinas, persianas de interior, guardamalletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales ex 6303 91 00, ex 6303 92 90, ex 6303 99 90, 6304 19 10, ex 6304 19 90, 6304 92 00, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin textura, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro 5401 10 11, 5401 10 19, 5402 10 10, 5402 10 90, 5402 20 00, 5402 31 00, 5402 32 00, 5402 33 00, 5402 39 10, 5402 39 90, 5402 49 10, 5402 49 91, 5402 49 99, 5402 51 00, 5402 52 00, 5402 59 10, 5402 59 90, 5402 61 00, 5402 62 00, 5402 69 10, 5402 69 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10 Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilados simples sin textura de acetato de celulosa 5403 10 00, 5403 20 10, 5403 20 90, ex 5403 32 00, 5403 33 90, 5403 39 00, 5403 41 00, 5403 42 00, 5403 49 00, ex 5604 20 00		
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00, 5207 10 00, 5207 90 00, 5401 10 90, 5401 20 90, 5406 10 00, 5406 20 00, 5508 20 90, 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos, cardados o peinados 5105 10 00, 5105 21 00, 5105 29 00, 5105 31 00, 5105 39 10, 5105 39 90		
47	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10, 5106 10 90, 5106 20 10, 5106 20 91, 5106 20 99, 5108 10 10, 5108 10 90		
48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10, 5107 10 90, 5107 20 10, 5107 20 30, 5107 20 51, 5107 20 59, 5107 20 91, 5107 20 99, 5108 20 10, 5108 20 90		
49	Hilos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos peinados, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10, 5109 10 90, 5109 90 10, 5109 90 90		
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos 5111 11 11, 5111 11 19, 5111 11 91, 5111 11 99, 5111 19 11, 5111 19 19, 5111 19 31, 5111 19 39, 5111 19 91, 5111 19 99, 5111 20 00, 5111 30 10, 5111 30 30, 5111 30 90, 5111 90 10, 5111 90 91, 5111 90 93, 5111 90 99, 5112 11 10, 5112 11 90, 5112 19 11, 5112 19 19, 5112 19 91, 5112 19 99, 5112 20 00, 5112 30 10, 5112 30 30, 5112 30 90, 5112 90 10, 5112 90 91, 5112 90 93, 5112 90 99		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 10 00		
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00, 5506 20 00, 5506 30 00, 5506 90 10, 5506 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90, 5511 10 00, 5511 20 00		
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados 5701 10 10, 5701 10 91, 5701 10 93, 5701 10 99, 5701 90 10, 5701 90 90		
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58 5702 10 00, 5702 31 00, 5702 32 00, 5702 39 10, 5702 41 00, 5702 42 00, 5702 49 10, 5702 51 00, 5702 52 00, ex 5702 59 00, 5702 91 00, 5702 92 00, ex 5702 99 00, 5703 10 00, 5703 20 11, 5703 20 19, 5703 20 91, 5703 20 99, 5703 30 11, 5703 30 19, 5703 30 51, 5703 30 59, 5703 30 91, 5703 30 99, 5703 90 00, 5704 10 00, 5704 90 00, 5705 00 10, 5705 00 30, ex 5705 00 90		
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas <i>bolducs</i> , con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho ex 5806 10 00, 5806 20 00, 5806 31 00, 5806 32 10, 5806 32 90, 5806 39 00, 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) 5606 00 91, 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 11, 5804 10 19, 5804 10 90, 5804 21 10, 5804 21 90, 5804 29 10, 5804 29 90, 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido 5807 10 10, 5807 10 90 Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares 5808 10 00, 5808 90 00 Bordados en piezas, en tiras o motivos 5810 10 10, 5810 10 90, 5810 91 10, 5810 91 90, 5810 92 10, 5810 92 90, 5810 99 10, 5810 99 90		
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho 5906 91 00, ex 6002 40 00, 6002 90 00, ex 6004 10 00, 6004 90 00 Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas ex 6001 10 00, 6003 30 10, 6005 31 50, 6005 32 50, 6005 33 50, 6005 34 50		

(1)	(2)	(3)	(4)
65	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10, ex 6001 10 00, 6001 21 00, 6001 22 00, 6001 29 10, 6001 91 10, 6001 91 30, 6001 91 50, 6001 91 90, 6001 92 10, 6001 92 30, 6001 92 50, 6001 92 90, 6001 99 10, ex 6002 40 00, 6003 10 00, 6003 20 00, 6003 30 90, 6003 40 00, ex 6004 10 00, 6005 10 00, 6005 21 00, 6005 22 00, 6005 23 00, 6005 24 00, 6005 31 90, 6005 32 90, 6005 33 90, 6005 34 90, 6005 41 00, 6005 42 00, 6005 43 00, 6005 44 00, 6006 10 00, 6006 21 00, 6006 22 00, 6006 23 00, 6006 24 00, 6006 31 90, 6006 32 90, 6006 33 90, 6006 34 90, 6006 41 00, 6006 42 00, 6006 43 00, 6006 44 00		
66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00, 6301 20 91, 6301 20 99, 6301 30 90, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90		

GRUPO III B

10	Guantes manoplas y mitones de punto 6111 10 10, 6111 20 10, 6111 30 10, ex 6111 90 00, 6116 10 20, 6116 10 80, 6116 91 00, 6116 92 00, 6116 93 00, 6116 99 00	17 pares	59
67	Accesorios de vestir, de punto o bordados con excepción de para bebés; ropa de casa de todas las clases, de punto; cortinas (incluidas colgaduras) y persianas interiores, guardamalletas o doseleras y otros artículos de equipamiento, de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas partes de ropa o de accesorios de vestir 5807 90 90, 6113 00 10, 6117 10 00, 6117 20 00, 6117 80 10, 6117 80 90, 6117 90 00, 6301 20 10, 6301 30 10, 6301 40 10, 6301 90 10, 6302 10 10, 6302 10 90, 6302 40 00, ex 6302 60 00, 6303 11 00, 6303 12 00, 6303 19 00, 6304 11 00, 6304 91 00, ex 6305 20 00, 6305 32 11, ex 6305 32 90, 6305 33 10, ex 6305 39 00, ex 6305 90 00, 6307 10 10, 6307 90 10		
67 a)	Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno 6305 32 11, 6305 33 10		
69	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 00, 6108 19 00	7,8	128
70	Medias-pantalón y <i>panties</i> , de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) 6115 11 00, 6115 20 19 Medias de señora de fibras sintéticas 6115 93 91	30,4 pares	33
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 31 10, 6112 31 90, 6112 39 10, 6112 39 90, 6112 41 10, 6112 41 90, 6112 49 10, 6112 49 90, 6211 11 00, 6211 12 00	9,7	103

(1)	(2)	(3)	(4)
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí 6104 11 00, 6104 12 00, 6104 13 00, ex 6104 19 00, 6104 21 00, 6104 22 00, 6104 23 00, ex 6104 29 00	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí 6103 11 00, 6103 12 00, 6103 19 00, 6103 21 00, 6103 22 00, 6103 23 00, 6103 29 00	0,80	1 250
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00, 6214 30 00, 6214 40 00, 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00, 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00, 6212 30 00, 6212 90 00	8,8	114
87	Guantería, que no sea de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00, ex 6209 90 00, 6217 10 00, 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas 5607 41 00, 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 49 90, 5607 50 11, 5607 50 19, 5607 50 30, 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 21 00, 6306 22 00, 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guata; fibras textiles de una anchura de 5 mm como máximo (tundiznos), nudos y motas de materias textiles 5601 10 10, 5601 10 90, 5601 21 10, 5601 21 90, 5601 22 10, 5601 22 91, 5601 22 99, 5601 29 00, 5601 30 00		
95	Fieltes y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos 5602 10 19, 5602 10 31, 5602 10 39, 5602 10 90, 5602 21 00, 5602 29 90, 5602 90 00, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 10, 6307 90 91		

(1)	(2)	(3)	(4)
96	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño 5603 11 10, 5603 11 90, 5603 12 10, 5603 12 90, 5603 13 10, 5603 13 90, 5603 14 10, 5603 14 90, 5603 91 10, 5603 91 90, 5603 92 10, 5603 92 90, 5603 93 10, 5603 93 90, 5603 94 10, 5603 94 90, ex 5807 90 10, ex 5905 00 70, 6210 10 91, 6210 10 99, ex 6301 40 90, ex 6301 90 90, 6302 22 10, 6302 32 10, 6302 53 10, 6302 93 10, 6303 92 10, 6303 99 10, ex 6304 19 90, ex 6304 93 00, ex 6304 99 00, ex 6305 32 90, ex 6305 39 00, 6307 10 30, ex 6307 90 99		
97	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas 5608 11 11, 5608 11 19, 5608 11 91, 5608 11 99, 5608 19 11, 5608 19 19, 5608 19 30, 5608 19 90, 5608 90 00		
98	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97 5609 00 00, 5905 00 10		
99	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería 5901 10 00, 5901 90 00 Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no 5904 10 00, 5904 90 00 Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos 5906 10 00, 5906 99 10, 5906 99 90 Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100 5907 00 10, 5907 00 90		
100	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias 5903 10 10, 5903 10 90, 5903 20 10, 5903 20 90, 5903 90 10, 5903 90 91, 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas ex 5607 90 90		
109	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior 6306 11 00, 6306 12 00, 6306 19 00, 6306 31 00, 6306 39 00		
110	Colchones neumáticos, tejidos 6306 41 00, 6306 49 00		
111	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas 6306 91 00, ex 6306 99 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
112	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114 6307 20 00, ex 6307 90 99		
113	Bayetas, arpillerías para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto 6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos 5902 10 10, 5902 10 90, 5902 20 10, 5902 20 90, 5902 90 10, 5902 90 90, 5908 00 00, 5909 00 10, 5909 00 90, 5910 00 00, 5911 10 00, ex 5911 20 00, 5911 31 11, 5911 31 19, 5911 31 90, 5911 32 10, 5911 32 90, 5911 40 00, 5911 90 10, 5911 90 90		

GRUPO IV

115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10, 5306 10 30, 5306 10 50, 5306 10 90, 5306 20 10, 5306 20 90, 5308 90 12, 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 10, 5309 11 90, 5309 19 00, 5309 21 10, 5309 21 90, 5309 29 00, 5311 00 10, 5803 90 90, 5905 00 30		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10, 6302 39 10, 6302 39 30, 6302 52 00, ex 6302 59 00, 6302 92 00, ex 6302 99 00		
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamalletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90, 6304 19 30, ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 90		
122	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas 5801 90 10, ex 5801 90 90 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto 6214 90 90		

GRUPO V

124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00, 5501 20 00, 5501 30 00, 5501 90 10, 5501 90 90, 5503 10 11, 5503 10 19, 5503 10 90, 5503 20 00, 5503 30 00, 5503 40 00, 5503 90 10, 5503 90 90, 5505 10 10, 5505 10 30, 5505 10 50, 5505 10 70, 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41 5402 41 00, 5402 42 00, 5402 43 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas 5404 10 10, 5404 10 90, 5404 90 11, 5404 90 19, 5404 90 90, ex 5604 20 00, ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10, 5502 00 40, 5502 00 80, 5504 10 00, 5504 90 00, 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42 5403 31 00, ex 5403 32 00, 5403 33 10		
127 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00, ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10, 5004 00 90, 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10, 5005 00 90, 5006 00 90, ex 5604 90 00		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10, 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00, 5007 20 11, 5007 20 19, 5007 20 21, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 51, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 10, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90, 5803 90 10, ex 5905 00 90, ex 5911 20 00		
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90, ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio 5311 00 90, ex 5905 00 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00, 6001 29 90, 6001 99 90, 6003 90 00, 6005 90 00, 6006 90 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00, ex 5705 00 90		
144	Fiellos de pelo ordinario 5602 10 35, 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 90 10, ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00, 5607 29 10, 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute o de otras fibras textiles del lúber de la partida 5303 5307 10 10, 5307 10 90, 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del lúber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90, ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del lúber de anchura superior a 150 cm; sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del lúber, que no estén usados 5310 10 10, ex 5310 90 00, 5905 00 50, 6305 10 90		
151 A	Cubresuelos de fibra de coco 5702 20 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado ex 5702 39 90, ex 5702 49 90, ex 5702 59 00, ex 5702 99 00		
152	Filtros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda devanables 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar 5003 10 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00, 5101 19 00, 5101 21 00, 5101 29 00, 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 10, 5102 19 10, 5102 19 30, 5102 19 40, 5102 19 90, 5102 20 00 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas 5103 10 10, 5103 10 90, 5103 20 10, 5103 20 91, 5103 20 99, 5103 30 00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5301 10 00, 5301 21 00, 5301 29 00, 5301 30 10, 5301 30 90 Ramio y otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, que no sean productos de coco o abacá de la partida 5304 5305 90 00 Algodón sin cardar ni peinar 5201 00 10, 5201 00 90 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5202 10 00, 5202 91 00, 5202 99 00 Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5302 10 00, 5302 90 00 Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5305 21 00, 5305 29 00 Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5303 10 00, 5303 90 00 Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 5304 10 00, 5304 90 00, 5305 11 00, 5305 19 00, 5305 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
156	Blusas y pullovers de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30, ex 6110 90 90		
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156 6101 90 10, 6101 90 90, 6102 90 10, 6102 90 90, ex 6103 39 00, 6103 49 99, ex 6104 19 00, ex 6104 29 00, ex 6104 39 00, 6104 49 00, 6104 69 99, 6105 90 90, 6106 90 50, 6106 90 90, ex 6107 99 00, 6108 99 90, 6109 90 90, 6110 90 10, ex 6110 90 90, ex 6111 90 00, 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10, 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159 6201 19 00, 6201 99 00, 6202 19 00, 6202 99 00, 6203 19 90, 6203 29 90, 6203 39 90, 6203 49 90, 6204 19 90, 6204 29 90, 6204 39 90, 6204 49 90, 6204 59 90, 6204 69 90, 6205 90 10, 6205 90 90, 6206 90 10, 6206 90 90, ex 6211 20 00, 6211 39 00, 6211 49 00		

ANEXO II

Productos sin límites cuantitativos objeto del sistema de doble control mencionados en el apartado 4 del artículo 1 del Acuerdo.

(En el anexo I del Acuerdo figura una descripción completa de los productos de las categorías del presente anexo).

Categorías:

- 4
 - 5
 - 6
 - 7
 - 8
 - 21
 - 28
 - 78.
-

PROTOCOLO A

TÍTULO I CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Laos de cualquier modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.
2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Laos de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción. Tal notificación debe incluir:
 - a) una descripción de los productos correspondientes;
 - b) la categoría correspondiente y los códigos de la NC;
 - c) los motivos de la decisión.
3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad darán un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para poner en vigor la decisión. A los productos enviados antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión se les debe seguir aplicando la clasificación anterior, siempre que las mercancías se presenten para su importación a la Comunidad dentro de los 60 días siguientes a esa fecha.
4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad, que implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Acuerdo, afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes contratantes acuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 11 del presente Acuerdo, a fin de cumplir la obligación mencionada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 del presente Acuerdo.
5. En caso de que difieran los puntos de vista de Laos y de las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada de la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, a la espera de las consultas celebradas con arreglo al artículo 11 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto de que se trate.

TÍTULO II ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Laos destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen de Laos conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.
2. El certificado de origen será expedido por las autoridades administrativas competentes de Laos si dichos productos pueden ser considerados originarios de Laos de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.
3. No obstante, los productos de los grupos III, IV y V podrán ser importados en la Comunidad de conformidad con las medidas establecidas por el Acuerdo previa presentación de una declaración por el exportador en la factura u otro documento comercial que indique que los productos en cuestión son originarios de Laos de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.
4. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de origen (formulario A) expedido con arreglo a las disposiciones de los regímenes comunitarios pertinentes, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo se expedirá cuando lo solicite por escrito el exportador o, bajo responsabilidad de éste, su representante autorizado. Las autoridades competentes de Laos garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La constatación de divergencias leves entre los datos del certificado de origen y los que figuren en los documentos presentados en la oficina de aduanas con objeto de cumplir las formalidades de importación de los productos no debe poner en duda automáticamente la veracidad del contenido del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

SECCIÓN I

Exportación**Artículo 6**

Las autoridades competentes de Laos expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de Laos de productos textiles sujetos a límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos con arreglo al artículo 4 del Acuerdo, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso por los artículos 3, 5 y 7 del presente Acuerdo, y para todos los envíos de productos textiles sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, tal como lo establecen los apartados 4 y 5 del artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Para los productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, la licencia de exportación se ajustará al modelo 1 que figura en el anexo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
2. Cuando se hayan establecido límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. La licencia puede utilizarse para una o más partidas de los productos.
3. Para los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación se ajustará al modelo 2 que figura en el anexo al presente Protocolo. Esta licencia sólo cubre una categoría de productos y puede utilizarse para una o más partidas de los productos. Será válida para las exportaciones en el interior del territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

Si se retira o modifica una licencia de importación ya expedida, las autoridades competentes de la Comunidad deben ser informadas inmediatamente.

Artículo 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo serán imputadas a los límites cuantitativos fijados para el año en que se haya efectuado el envío de las mercancías, incluso cuando la licencia de exportación se expida después de haber realizado dicho envío.
2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

De conformidad con el artículo 12, la presentación de una licencia de exportación deberá efectuarse antes del 31 de marzo del año siguiente a aquel en que sean expedidas las mercancías incluidas en la licencia.

SECCIÓN II

Importación**Artículo 11**

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo o a un sistema de doble control con arreglo al presente Acuerdo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán la autorización a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.
2. Las licencias de importación relativas a productos sujetos a límites cuantitativos con arreglo al presente Acuerdo tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
3. Las autorizaciones de importación para productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
4. En caso de que se haya retirado la correspondiente licencia de exportación, las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización de importación ya expedida.

No obstante, si a las autoridades competentes de la Comunidad se les informa de que se ha retirado o anulado una licencia de exportación una vez importados los productos a la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos de la categoría y el ejercicio contingentario correspondientes.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Laos para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido con arreglo al artículo 4 del presente Acuerdo para dicha categoría, modificado, en su caso, por los artículos 3, 5 o 7 del Acuerdo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Laos y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para las exportaciones de productos originarios de Laos sujetos a límites cuantitativos o al sistema de doble control y no amparados por licencias de exportación de Laos expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, sin perjuicio de la aplicación del artículo 5 del presente Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación de tales productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate no se imputarán a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el presente Acuerdo sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Laos.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lenguas francesa o inglesa. De llenarse a mano, se hará con tinta y en caracteres de imprenta.

Estos documentos deberán medir 210 mm × 297 mm. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos tuviesen varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo labrada. Este ejemplar debe estar claramente identificado como «original» y los otros como «copias». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento debe llevar un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Este número consta de las siguientes partes:

- dos letras que designan el país exportador (Laos), de la forma siguiente: LA
- dos letras que identifican el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la forma siguiente:

AT = Austria

BL = Benelux

DE = República Federal de Alemania

DK = Dinamarca

EL = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

IE = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal

SE = Suecia

— un número de un dígito que identifica el ejercicio contingentario, del siguiente modo:

2 para 2002; 3 para 2003; 4 para 2004

— un número de dos cifras entre 01 y 99 y que designa la aduana de expedición de Laos

— un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En este caso deben llevar la declaración «expedido a posteriori» o, lo que es lo mismo, «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente de Laos que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de un certificado o licencia expedido de este modo debe llevar la declaración de «duplicado» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen originales.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

La Comunidad y Laos cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, ambas Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 18

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Laos se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 19

Laos facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación. Laos comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Laos e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. De haberse presentado la factura, deben adjuntar el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán, asimismo, toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se debe incluir en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para aclarar la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En el caso de que dichos controles pusieran de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, las autoridades competentes de Laos deberán conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 21

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 20 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Laos pusieran de manifiesto la existencia de una elusión o infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir o corregir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Laos, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Laos comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Laos, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y de Laos intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las elusiones o infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Laos y acerca del comercio entre Laos y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Laos antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de Laos y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 5 del presente Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

Anexo del Protocolo A, apartado 1 del artículo 2

<p>1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p> <p>5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p> <p>8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p> <p>10. Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p> <p>13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box 6 in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.</p> <p>14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p> <p>3. Quota year Année contingentaire</p> <p>6. Country of origin Pays d'origine</p> <p>9. Supplementary details Données supplémentaires</p> <p>11. Quantity (¹) Quantité (¹)</p> <p>At — À , on — le</p>	<p>2. No</p> <p>4. Category No Numéro de catégorie</p> <p>CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)</p> <p>CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)</p> <p>7. Country of destination Pays de destination</p> <p>12. FOB value (²) Valeur fob (²)</p> <p>(Signature) (Stamp — Cachet)</p>
---	--	--

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

Anexo del Protocolo A, apartado 1 del artículo 7, modelo 1

<p>1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p> <p>5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p> <p>8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p> <p>10. Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p> <p>13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box 3 in respect of the category shown in box 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p> <p>14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p> <p>3. Quota year Année contingentaire</p> <p>EXPORT LICENCE (Textile products)</p> <p>LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)</p> <p>6. Country of origin Pays d'origine</p> <p>7. Country of destination Pays de destination</p> <p>9. Supplementary details Données supplémentaires</p> <p>11. Quantity (¹) Quantité (¹)</p> <p>12. FOB value (²) Valeur fob (²)</p> <p>At — À , on — le</p> <p>(Signature) (Stamp — Cachet)</p>
--	---

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

Anexo del Protocolo A, apartado 3 del artículo 7, modelo 2

<p>1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)</p> <p>5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)</p> <p>8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport</p> <p>10. Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES</p> <p>13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Community and the Lao People's Democratic Republic.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté européenne et la République démocratique populaire Lao.</p> <p>14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)</p>	<p>ORIGINAL</p> <p>3. Export year Année d'exportation</p> <p>EXPORT LICENCE (Textile products)</p> <p>LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)</p> <p>6. Country of origin Pays d'origine</p> <p>7. Country of destination Pays de destination</p> <p>9. Supplementary details Données supplémentaires</p> <p>NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE</p> <p>11. Quantity ⁽¹⁾ Quantité ⁽¹⁾</p> <p>12. FOB value ⁽²⁾ Valeur fob ⁽²⁾</p> <p>At — À , on — le</p> <p>(Signature) (Stamp — Cachet)</p>
---	--

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

PROTOCOLO B

El índice de crecimiento anual para los límites cuantitativos que pueden ser establecidos con arreglo al artículo 4 del presente Acuerdo se fijará mediante un acuerdo entre las Partes con arreglo a los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 11 del presente Acuerdo. Dicho índice no superará, en ningún caso, el índice de mayor cuantía que pueda aplicarse a productos de las mismas características, establecido en virtud de acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos textiles celebrados entre la Comunidad y otros terceros países de un volumen comercial igual o comparable al de Laos.

ACTA APROBADA

ACCESO AL MERCADO

En el contexto de las negociaciones para el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República Democrática Popular Lao, las Partes convinieron lo siguiente:

- 1) Los derechos de aduana aplicables en la República Democrática Popular Lao a los productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad Europea no serán aumentados durante el período de validez del Acuerdo.
 - 2) Las Partes acuerdan no introducir barreras no arancelarias sobre los productos textiles y prendas de vestir durante la validez del Acuerdo.
-

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra

Tras procederse, el 7 de enero de 2003, al intercambio de los instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra⁽¹⁾, firmado en Luxemburgo el 17 de junio de 2002, dicho Acuerdo entrará en vigor el 1 de marzo de 2003 con arreglo al apartado 2 de su artículo 42.

⁽¹⁾ DO L 262 de 30.9.2002, p. 2.

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 15 de enero de 2003

sobre orientaciones para asistir a los Estados miembros en la elaboración de planes nacionales de reducción de emisiones en relación con las disposiciones de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión

[notificada con el número C(2003) 9]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/47/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión⁽¹⁾, y, en particular, la letra d) del quinto párrafo del apartado 6 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 2001/80/CE, los Estados miembros están obligados a reducir las emisiones procedentes de las grandes instalaciones de combustión existentes, como muy tarde, a partir del 1 de enero de 2008.
- (2) La Directiva ofrece dos opciones para reducir las emisiones de las instalaciones existentes: o bien mediante el establecimiento de valores límite de emisión específicos, o bien mediante la aplicación de un plan nacional de reducción de las emisiones procedentes de dichas instalaciones.

(3) Se solicita de la Comisión que dicte orientaciones para asistir a los Estados miembros que elijan la opción del plan nacional de reducción de emisiones a elaborar dicho plan.

RECOMIENDA:

1. Los Estados miembros que elijan la opción de un plan nacional de reducción de emisiones para cumplir los requisitos de la Directiva 2001/80/CE relativos a las instalaciones de combustión existentes, con arreglo a lo previsto en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva, deben tener en cuenta las orientaciones que figuran en el anexo de la presente Recomendación.
2. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2003.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

ANEXO

1. INTRODUCCIÓN

Con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2001/80/CE, los Estados miembros están obligados a lograr reducciones importantes en las emisiones procedentes de las instalaciones existentes a más tardar el 1 de enero de 2008, eligiendo para ello una de las dos opciones obligatorias mencionadas en el apartado 3 del artículo 4:

- Opción 1: *Cumplimiento de los valores límite de emisión (VLE)*. Con esta opción, se cumple la Directiva si todas las instalaciones existentes en funcionamiento cumplen los valores límite de emisión estipulados en la parte A de los anexos III a VII en lo que se refiere al SO₂, los NO_x y las partículas, y, llegado el caso, aplicando los artículos 5, 7 y 8 de la Directiva 2001/80/CE.
- Opción 2: *Aplicación de un plan nacional de reducción de emisiones*. Como alternativa a la aplicación de los VLE, los Estados miembros pueden poner en marcha un plan nacional de reducción de emisiones como el mencionado en el apartado 6 del artículo 4. El plan nacional de reducción de emisiones «deberá reducir las emisiones anuales totales de óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO₂) y partículas de las instalaciones existentes a los niveles que se hubieran alcanzado aplicando los valores límite de emisión...a las instalaciones existentes en funcionamiento en el año 2000,... en función del tiempo de funcionamiento anual real de cada instalación, el combustible utilizado y la potencia térmica, calculado sobre la base del promedio de los 5 últimos años de funcionamiento hasta el 2000 inclusive». Además, «el cierre de una instalación incluida en el plan nacional de reducción de emisiones no podrá dar pie a un aumento de las emisiones anuales totales del resto de las instalaciones que el mismo abarque». Asimismo, el plan «comprenderá objetivos generales y parciales así como medidas y calendarios para la consecución de dichos objetivos generales y parciales, y un mecanismo de control».

Las instalaciones existentes pueden quedar exentas de los VLE especificados en la Directiva 2001/80/CE o excluidas de un plan nacional de reducción de emisiones si optan por la excepción que prevé limitar el número de horas operativas (apartado 4 del artículo 4). Esta excepción se aplicará siempre y cuando «el titular de una instalación existente se comprometa mediante una declaración por escrito presentada ante la autoridad competente a más tardar el 30 de junio de 2004 al no hacer funcionar la instalación durante más de 20 000 horas operativas a partir del 1 de enero de 2008 y hasta, a más tardar, el 31 de diciembre de 2015».

La letra d) del quinto párrafo del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva establece que la Comisión debe dictar orientaciones para asistir a los Estados miembros a elaborar su plan nacional de reducción de emisiones.

1.1. Relación entre el plan nacional de reducción de emisiones previsto por la nueva Directiva sobre grandes instalaciones de combustión y otras políticas fundamentales

A la hora de definir un plan nacional de reducción de emisiones en virtud de la Directiva 2001/80/CE, los Estados miembros deben asimismo tener en cuenta las obligaciones que se derivan de otros textos legales comunitarios, y en particular de la Directiva PCIC [Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26)]. La Directiva 2001/80/CE establece claramente que «el plan nacional de reducción de emisiones no podrá eximir en ningún caso a una instalación del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación comunitaria pertinente, entre otras la Directiva 96/61/CE». En virtud del artículo 5 de la Directiva PCIC, las instalaciones existentes deberán cumplir los requisitos de esa Directiva a más tardar el 30 de octubre de 2007.

1.2. Características de las instalaciones de combustión existentes en un Estado miembro hipotético

Un Estado miembro que opte por el plan nacional de reducción de emisiones debe elaborar la lista de instalaciones que desea incluir en el plan y dar información sobre los combustibles utilizados, así como las características y las condiciones de explotación. Estos datos deben recopilarse y presentarse como se muestra en el cuadro A.1 del apéndice A. Podría ser necesario efectuar los cálculos correspondientes para obtener algunos de los datos (por ejemplo, el caudal anual medio de gases residuales). Para cada instalación deberán darse los datos básicos siguientes:

- tipos de combustible utilizados,
- capacidad de la instalación,
- número de horas anuales de funcionamiento (cuando se aplique la excepción relativa a la limitación del número de horas de funcionamiento),
- emisiones anuales más recientes de SO₂, NO_x y partículas (datos no obligatorios pero útiles para determinar las medidas de conformidad),
- emisiones anuales medias de SO₂ sin equipo de reducción de emisiones entre 1996 y 2000 (cuando se utilice el índice de desulfuración para calcular la contribución de la instalación a los objetivos de emisión),
- el caudal medio anual de gases residuales de 1996 a 2000 (utilizado para calcular la contribución de la instalación a los objetivos de emisión, salvo cuando se tenga en cuenta el índice de desulfuración).

2. DETERMINACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE UN PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DE EMISIÓNES

Los objetivos del plan nacional de reducción de emisiones comprenderán los objetivos de emisión globales para el SO₂, los NO_x y las partículas. Las emisiones procedentes de todas las instalaciones de combustión incluidas en el plan deberán ser inferiores a los objetivos definidos durante los períodos de aplicación correspondientes.

Los objetivos de emisión deberán calcularse para cada Estado miembro sobre la base de la contribución de cada instalación como se indica en el cuadro A.2 del apéndice.

2.1. Contribución de cada instalación a los objetivos de emisiones totales

De conformidad con los requisitos del apartado 6 del artículo 4, la contribución de cada instalación a los objetivos de emisión de SO₂, NO_x y partículas se podrá calcular mediante la ecuación siguiente:

$$\text{contribución de la instalación al objetivo (t/año)} = \text{índice del caudal de gases residuales (Nm}^3/\text{año}) \times \text{VLE (mg/Nm}^3) \times 1,0 \times 10^{-9}$$

donde:

- índice del caudal de gases residuales es el índice volumétrico del caudal de gases residuales que figura en el cuadro del documento de orientación expresado en millones de metros cúbicos al año, calculando la media de los últimos cinco años de funcionamiento hasta el año 2000 inclusive. Este caudal se expresa en condiciones normales de temperatura (273 K), presión (101,3 kPa) y contenido de oxígeno, una vez corregido el contenido de vapor de agua,
- el VLE es el valor límite de emisión expresado en mg/Nm³, suponiendo un contenido de oxígeno en volumen en el gas residual del 3 %, en el caso de los combustibles líquidos y gaseosos, y del 6 % en el caso de los combustibles sólidos,
- t/año = toneladas por año.

La ecuación anterior se aplicará a todos los casos salvo cuando el índice de desulfuración de SO₂ sea tenido en cuenta (véase la nota de la parte A del anexo III de la Directiva). En este caso, la contribución de la instalación a los objetivos de emisión fijados en relación con el SO₂ se podrá calcular según la ecuación siguiente:

$$\text{contribución de la instalación al objetivo (t/año)} = \text{emisiones de SO}_2 \text{ sin equipo de reducción (t/año)} \times [1 - (\text{índice de desulfuración en \%}/100)]$$

donde:

- por emisiones de SO₂ sin tratamiento de reducción se entiende las emisiones anuales de SO₂, calculando la media de los cinco últimos años, hasta 2000 inclusive, expresadas en toneladas por año, determinadas antes de cualquier reducción en un equipo de desulfuración (incluida la retención de azufre y cenizas en la instalación),
- el índice de desulfuración corresponde al definido en el apartado 4 del artículo 2 de la Directiva.

2.2. Calendario de aplicación

La Directiva prevé valores límite de emisión (VLE) más estrictos a partir de 2016 y 2018. Por consiguiente, hay tres períodos de aplicación:

- de 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2015 (los VLE serán de aplicación general a partir de 1 de enero de 2008),
- de 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2017 (a partir de 1 de enero de 2016, las instalaciones de una potencia superior a 500MWth que funcionen con combustibles sólidos estarán sujetas a VLE más estrictos en materia de NO_x; se aplicarán asimismo VLE más estrictos en relación con los NO_x y el SO₂ a las instalaciones de combustibles sólidos que funcionen durante un número de horas limitado),
- a partir de 1 de enero de 2018 (el 1 de enero de 2018 caducará la excepción relativa a los VLE de NO_x para las instalaciones que utilicen combustibles sólidos con un contenido de materias volátiles inferior al 10 %).

2.3. Objetivos de emisiones totales

Los objetivos de emisiones totales de SO₂, NO_x y partículas pueden cuantificarse sumando la contribución de cada instalación a los objetivos de emisiones respectivos:

$$\text{Objetivos de emisiones del Estado miembro (t/año)} = \Sigma (\text{contribución de cada instalación al objetivo}).$$

Los posibles cambios en los objetivos en materia de emisiones, respecto de los establecidos en los planes nacionales de reducción de emisiones de los Estados miembros presentados a la Comisión antes del 27 de noviembre de 2003, podrían referirse a:

- las excepción relativa a un factor de baja carga de NO_x para las instalaciones alimentadas con combustibles sólidos de potencia superior a los 500MWth. Esta excepción se basa en el tiempo de funcionamiento medio anual calculado en un quinquenio a partir de 2008. Los Estados miembros deberán indicar en el plan que se comunique a la Comisión las instalaciones que se acojan a esta excepción. Estas designaciones podrían no obstante modificarse durante la aplicación del plan previa aprobación de la autoridad competente, siempre y cuando se apliquen medidas compensatorias conformes a la Directiva que garanticen el logro del mismo objetivo de emisiones totales,
- la excepción que prevé la limitación del número de horas de funcionamiento. Los titulares tendrán hasta el 30 de junio de 2004 para notificar a la autoridad competente si desean o no quedar incluidos en el plan nacional y beneficiarse de la excepción anteriormente mencionada (apartado 4 del artículo 4). Cuando un titular de una instalación decida optar por la excepción referida con posterioridad a la comunicación del plan del Estado miembro a la Comisión, pero antes del 30 de junio de 2004, el Estado miembro de que se trate deberá presentar las modificaciones pertinentes del plan.

3. MEDIDAS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS

En sus planes nacionales de reducción de emisiones, los Estados miembros deben describir las medidas previstas para obtener las reducciones de emisiones necesarias para cumplir la Directiva 2001/80/CE.

En primer lugar, deben calcularse las reducciones mínimas necesarias para cumplir los objetivos, restando los objetivos de emisiones anuales del dato anual más reciente, como se indica a continuación en el cuadro 1.

Cuadro 1

Determinación de la reducción de emisiones para cumplir los objetivos en un Estado miembro hipotético

Parámetro	Período de aplicación	Emisiones (toneladas anuales)		
		SO ₂	NO _x	partículas
Últimas emisiones de las instalaciones del plan nacional de reducción de emisiones (véase el cuadro A.1 del anexo)	No procede	465 402	129 964	15 186
Nivel mínimo de reducción de las emisiones anuales en comparación con las últimas emisiones para cumplir los objetivos	De 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2015	312 936	2 894	3 147
	De 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2017	316 449	34 983	3 147
	A partir del 1 de enero de 2018	316 449	52 060	3 147
Objetivos de emisión (véase el cuadro A.2 del anexo)	De 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2015	152 466	127 070	12 039
	De 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2017	148 953	94 981	12 039
	A partir del 1 de enero de 2018	148 953	77 905	12 039

Nota: Las cifras del cuadro anterior se dan exclusivamente a título de ejemplo.

En segundo lugar, una vez calculadas las reducciones mínimas necesarias y los objetivos que deben respetarse, deben determinarse las medidas para lograr esas reducciones. Por ejemplo, el plan se puede aplicar cambiando de combustible, modificando la combustión, recurriendo a técnicas de reducción de la contaminación, gestionando el factor de carga, etc. Incumbrirá al Estado miembro decidir las medidas necesarias para lograr los objetivos atendiendo a criterios, por ejemplo, de rentabilidad, de viabilidad, de impacto sobre la seguridad y la variedad del abastecimiento energético, de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria y de cualquier otra limitación pertinente.

El cuadro A.3 del anexo presenta un ejemplo de las medidas que permitirían lograr los objetivos. Las medidas enumeradas en el cuadro y comunicadas a la Comisión en el plan nacional de reducción de emisiones no excluyen la aplicación de otras medidas conformes a la Directiva, previa aprobación de las autoridades competentes y a condición de que se respeten los objetivos fijados para el Estado miembro de que se trate.

4. CALENDARIO

En el cuadro 2 figura el calendario con los principales plazos que deben respetar los Estados miembros que opten por el plan nacional de reducción de emisiones.

Cuadro 2

Principales plazos para la aplicación de los planes nacionales de reducción de emisiones previstos en la Directiva 2001/80/CE

Fechas	Acción
Hasta el 27 de noviembre de 2003	El Estado miembro comunica el plan nacional de reducción de emisiones a la Comisión
En el plazo de seis meses desde la comunicación anteriormente referida	La Comisión evaluará la conformidad del plan con los requisitos del apartado 6 del artículo 4 de la nueva Directiva sobre grandes instalaciones de combustión. Si la Comisión considera que el plan no es conforme, lo comunicará al Estado miembro, el cual tendrá un plazo de tres meses para comunicarle las medidas adoptadas para garantizar la conformidad con los requisitos de la Directiva
Hasta el 30 de junio de 2004	Si el titular de una instalación existente desea quedar exento del cumplimiento de los valores límite de emisión o de la inclusión en un plan, deberán presentar a las autoridades competentes una declaración escrita en la que se comprometa a limitar el funcionamiento de la instalación a menos de 20 000 horas a partir del 1 de enero de 2008 y como muy tarde hasta el 31 de diciembre de 2015
1 de enero de 2008	Inicio de los períodos de aplicación

5. MECANISMO DE CONTROL

5.1. Disposiciones de las autoridades competentes

A partir del 1 de enero de 2008 se deberán aplicar una serie de medidas de control e información, en particular:

- los titulares de las instalaciones estarán obligados a facilitar un cálculo de las emisiones totales anuales de SO₂, NO_x y partículas que satisfaga a la autoridad competente; a confirmar la aplicabilidad de la excepción que prevé la limitación del tiempo de funcionamiento en lo que se refiere a las emisiones de NO_x y a presentar un informe sobre las horas utilizadas y no utilizadas respecto a las instalaciones excluidas del plan en virtud de la excepción mencionada,
- las autoridades competentes estarán obligadas a verificar los cálculos de las emisiones totales anuales de SO₂, NO_x y partículas presentadas por el titular respecto de todas las instalaciones incluidas en el plan y a comparar los totales con los objetivos. Las autoridades serán responsables de controlar las instalaciones incluidas en el plan para garantizar que las emisiones totales anuales sean inferiores a los objetivos. Además, las autoridades deberán establecer un mecanismo que permita identificar el cierre de cualquier instalación incluida en el plan y asegurarse de que el cierre de una instalación no implique el aumento de las emisiones totales anuales procedentes de las demás instalaciones incluidas en el plan,
- los Estados miembros deberán garantizar asimismo la disponibilidad de mecanismos que permitan aprobar cualquier modificación de las medidas originalmente previstas para cumplir las reducciones de emisiones estipuladas en el plan nacional correspondiente.

5.2. Informes a la Comisión

Las obligaciones en lo que se refiere a la presentación de informes a la Comisión por parte de los Estados miembros están definidas en la sección B del anexo VIII de la Directiva 2001/80/CE. Además, se recomienda a los Estados miembros que lo deseen que establezcan un sistema nacional de elaboración de informes anuales sobre el grado de cumplimiento de sus objetivos.

Apéndice A

CUADROS ILUSTRATIVOS QUE DEBEN FIGURAR EN EL PLAN NACIONAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES⁽¹⁾Cuadro A.1 — Cuadro de las características de todas las instalaciones de combustión existentes en funcionamiento en el año 2000 en un Estado miembro hipotético⁽²⁾

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Sector	Instalación	Tipo de combustible	Capacidad (MWth)	Instalaciones incluidas en el plan nacional de reducción de emisiones	Tiempo de funcionamiento medio anual de 1996 a 2000 (horas), si procede	Tiempo de funcionamiento medio anual de 2008 a 2015 (horas), si procede	Tiempo de funcionamiento medio anual a partir de 2016 (horas), si procede	Emisiones anuales de SO ₂ en 2001 (ton/año)	Emisiones anuales de NO _x en 2001 (ton/año)	Emisiones anuales de partículas en 2001 (ton/año)	Emisiones medias anuales de SO ₂ sin reducción de 1996 a 2000 (ton/año), si procede	Caudal medio anual de gases residuales de 1996 a 2000 (millones de Nm ³ /año)
ESI	1	Sólido (hulla) (opción índice de desulfuración) (instalación de desulfuración del gas de combustión antes de 2001)	5 589	Sí	4 117			15 450	20 461	1 932	115 000	30 663
ESI	2	Mixto (hulla: fuelóleo pesado, 95:5)	5 539	Sí	3 419			90 263	19 099	2 996		25 237
Totales								465 402	129 964	15 186		

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en el cuadro de este apéndice se dan meramente a título de ejemplo.⁽²⁾ Las emisiones totales calculadas en este cuadro representan las emisiones más recientes de SO₂, NO_x y partículas de un Estado miembro hipotético. Las reducciones mínimas de emisiones necesarias para cumplir los objetivos se pueden calcular y comparar con las últimas restando los objetivos de emisión anuales de las emisiones totales que figuran en este cuadro.

Cuadro A.2 — Cuadro relativo a la determinación de los objetivos del plan nacional de reducción de emisiones para un Estado miembro hipotético⁽¹⁾

A	B	C	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC
Sector	Instala-ción	Tipo de combustible	Contribuciones a los objetivos de emisión (ton/año)						VLE de SO ₂			VLE de NO _x			VLE de partículas			
			SO ₂ - de 2008 a 2015	SO ₂ - a partir de 2016	NO _x - de 2008 a 2015	NO _x - de 2016 a 2017	NO _x - a partir de 2018	Partículas - a partir de 2008	VLE de 2008 a 2015 (mg/Nm ³)	VLE a partir de 2016 (mg/Nm ³)	Objetivo para el índice de desulfuración (%)	Ref	VLE de 2008 a 2015 (mg/Nm ³)	VLE de 2016 a 2017 (mg/Nm ³)	VLE a partir de 2018 (mg/Nm ³)	Ref	VLE a partir de 2008 (mg/Nm ³)	Ref.
ESI ⁽²⁾	1	Sólido (hulla) (opción índice de desulfuración) (instalación de desulfuración del gas de combustión antes de 2001)	9 200	9 200	15 332	6 133	6 133	1 533			92 %	Anexo III A Nota	500	200	200	Anexo VI A	50	Anexo VII A
ESI	2	Mixto (hulla: fuelóleo pesado, 95:5)	10 095	10 095	12 492	5 300	5 300	1 262	400	400		Art 8(1)	495	210	210	Art 8(1)	50	Art 8(1)
		Totales	152 466	148 953	127 070	94 981	77 905	12 039										

(¹) Los objetivos de emisiones totales calculados en este cuadro representan los límites de las emisiones anuales totales de las instalaciones existentes incluidas en el plan nacional de reducción de emisiones para el período de aplicación relativo.

Las autoridades competentes serán responsables de controlar esas instalaciones para garantizar que no se superen los objetivos de emisión.

(²) Industria de producción de electricidad.

Cuadro A.3 — Cuadro de las medidas de reducción de emisiones⁽¹⁾ necesarias para cumplir los objetivos⁽²⁾

A Sector	B Insta- lación	C Tipo de combustible	Período de aplicación: de 2008 a 2015			Período de aplicación: de 2016 a 2017						Período de aplicación: a partir de 2018								
			Reducción de emisiones lograda mediante medidas de aplicación en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			Medidas de aplicación adicionales	Reducción de emisiones lograda mediante medidas de aplicación adicionales en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			Reducción total de emisiones lograda mediante medidas de aplicación en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			Medidas de aplicación adicionales	Reducción de emisiones lograda mediante medidas de aplicación adicionales en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			Reducción total de emisiones lograda mediante medidas de aplicación en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			
			SO ₂	NO _x	Partí- culas		SO ₂	NO _x	Partí- culas	SO ₂	NO _x	Partí- culas		SO ₂	NO _x	Partí- culas	SO ₂	NO _x	Partí- culas	
ESI	1	Sólido (hulla)	Desulfuración de gases de combustión (índice de desulfuración 92 %, reducción de partículas 50 %)	106 214	0	966	Reducción catalítica selectiva (reducción del 80 % de NO _x)		16 369		106 214	16 369	966				106 214	16 369	966	
ESI	2	Mixto (hulla: fuelóleo pesado)	Desulfuración de gases de combustión (índice de desulfuración 94 %, reducción de partículas 50 %)	84 847	0	1 498	Recombustión (reducción del 50 % de NO _x)		9 550		84 847	9 550	1 498				84 847	9 550	1 498	
1. Reducción total de emisiones lograda mediante medidas en comparación con las emisiones de 2001 (ton/año)				313 860	4 088	4 901		11 480	31 298	159	325 340	35 386	5 060		13 385	17 285	695	338 725	52 671	5 755
2. Reducciones mínimas de emisiones necesarias para cumplir los objetivos en comparación con las emisiones de 2001 (ton/año)				312 936	2 894	3 147					316 449	34 983	3 147					316 449	52 060	3 147

A Sector	B Insta- lación	C Tipo de combustible	Período de aplicación: de 2008 a 2015			Período de aplicación: de 2016 a 2017						Período de aplicación: a partir de 2018								
			Medidas de aplicación	Reducción de emisiones lograda mediante medidas de aplicación en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			Medidas de aplica- ción adicionales	Reducción de emisiones lograda mediante medidas de aplicación adicionales en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			Reducción total de emisiones lograda mediante medidas de aplicación en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			Medidas de apli- cación adicio- nales	Reducción de emisiones lograda mediante medidas de aplicación adicionales en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)			Reducción total de emisiones lograda mediante medidas de aplicación en comparación con emisiones de 2001 (ton/año)		
				SO ₂	NO _x	Partí- culas		SO ₂	NO _x	Partí- culas	SO ₂	NO _x	Partí- culas		SO ₂	NO _x	Partí- culas			
3. Emisiones totales de las instalaciones existentes tras la aplicación de las medidas (ton/año)				151 542	125 877	10 285					140 061	94 579	10 125					126 677	77 294	9 430
4. Objetivo de emisión (ton/año)				152 466	127 070	12 039					148 953	94 981	12 039					148 953	77 905	12 039

(¹) Para lograr el objetivo de emisión podrán tomarse medidas alternativas conformes a la Directiva, previa aprobación de las autoridades competentes. Para mayor información, véase asimismo el documento de referencia sobre las grandes instalaciones de combustión de próxima publicación (Internet: <http://eippcb.jrc.es>).

(²) En el cuadro anterior hay cuatro tipos de totales:

1. La reducción total de emisiones lograda mediante las medidas en comparación con las emisiones más recientes es la suma de las reducciones obtenidas en cada instalación.
2. Las reducciones mínimas de emisiones para cumplir los objetivos en comparación con las emisiones más recientes proceden del cuadro 1 del presente resumen.
3. El total de las emisiones tras la aplicación de las medidas es igual a las cifras más recientes sobre las emisiones menos la reducción de las emisiones lograda mediante las medidas.
4. El total de las emisiones de las instalaciones existentes muestra que, tras la aplicación de las medidas, se cumple el objetivo de emisión.

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/48/JAI DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

relativa a la aplicación de medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo de acuerdo con el artículo 4 de la Posición común 2001/931/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 30, 31 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de España ⁽¹⁾,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión extraordinaria del 21 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo declaró que el terrorismo constituye un verdadero reto para el mundo y para Europa y que la lucha contra el terrorismo será un objetivo prioritario de la Unión Europea.
- (2) El 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1373 (2001), que establece una serie de estrategias de amplio alcance para luchar contra el terrorismo y, en particular, contra la financiación del terrorismo.
- (3) El 8 de octubre de 2001, el Consejo de la Unión Europea reafirmó la determinación de la Unión Europea y de sus Estados miembros de tomar parte plenamente, de forma coordinada, en la coalición mundial contra el terrorismo bajo los auspicios de las Naciones Unidas.
- (4) El 19 de octubre de 2001, el Consejo Europeo declaró que estaba decidido a combatir el terrorismo en todas sus formas y en todo el mundo y que proseguiría sus esfuerzos para reforzar la coalición de la comunidad internacional para luchar contra el terrorismo en todas sus formas, por ejemplo intensificando la cooperación entre los servicios operativos responsables de la lucha antiterrorista: Europol, Eurojust, los servicios de información, la policía y las autoridades judiciales.
- (5) El artículo 4 de la Posición común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo ⁽³⁾, establece que los Estados miembros, mediante una cooperación policial y judicial en asuntos penales en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea, se prestarán mutuamente la asistencia más amplia

possible para la prevención y la lucha contra actos terroristas. Dicha asistencia se basará en las facultades de que disponen actualmente los Estados miembros y hará pleno uso de ellas, con arreglo a los actos de la Unión Europea y otros acuerdos, convenios y tratados internacionales que vinculan a los Estados miembros. La asistencia se concederá de conformidad con las legislaciones nacionales de los Estados miembros, en particular las normativas relativas a la confidencialidad de la investigación judicial.

- (6) La Posición común 2001/931/PESC y las medidas adicionales que en ella se contemplan se refieren a determinadas personas, grupos y entidades enumerados en el anexo de la misma, que se actualiza periódicamente.
- (7) Si bien en la Posición común 2001/931/PESC se establece una serie de garantías para evitar que se incluya en la lista a personas, grupos y entidades sin que exista suficiente motivo para ello, el Consejo extraerá las consecuencias necesarias de todo fallo definitivo y de todo título ejecutivo provisional en sentido contrario emitido por un órgano jurisdiccional de los Estados miembros.
- (8) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea. Ningún elemento de la Decisión habrá de interpretarse en el sentido de que permita violar la protección jurídica ofrecida en virtud del Derecho nacional a las personas, los grupos y las entidades enumerados en el anexo de la Posición común 2001/931/PESC.

DECIDE:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

⁽¹⁾ DO C 126 de 28.5.2002, p. 22.
⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).
⁽³⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 93.

a) *personas, grupos o entidades que figuran en la lista:* las personas, grupos o entidades enumerados en el anexo de la Posición común 2001/931/PESC;

- b) *delitos de terrorismo*: los delitos referidos en los artículos 1 a 3 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo⁽¹⁾;
- c) *Convenio Europol*: el Convenio de 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía⁽²⁾;
- d) *Decisión Eurojust*: la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia⁽³⁾;
- e) *equipos conjuntos de investigación*: lo mismo que en la Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación⁽⁴⁾.

Artículo 2

1. Cada Estado miembro designará entre sus servicios policiales un servicio especializado que, de conformidad con la legislación nacional, tendrá acceso a toda la información pertinente relativa a las investigaciones criminales realizadas por las autoridades policiales nacionales, o derivada de dichas investigaciones, respecto de los delitos de terrorismo en que intervenga cualquiera de las personas, grupos o entidades que figuran en la lista, y que recopilará dicha información.

2. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que por lo menos la siguiente información, recogida por el servicio especializado, se comunique a Europol por medio de la unidad nacional de dicho Estado miembro, de conformidad con la legislación nacional y en la medida en que lo permita lo dispuesto en el Convenio Europol, con vistas a su tratamiento de conformidad con el artículo 10 de dicho Convenio y especialmente con su apartado 6:

- a) los datos de identificación de la persona, grupo o entidad;
- b) los actos, objeto de investigación y sus circunstancias específicas;
- c) la relación con otros casos pertinentes de delitos de terrorismo;
- d) el empleo de tecnologías de comunicación;
- e) la amenaza que presenta la tenencia de armas de destrucción masiva.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro designará un corresponsal nacional de Eurojust para los asuntos de terrorismo de acuerdo con el artículo 12 de la Decisión Eurojust o una autoridad judicial u otra autoridad competente pertinente o, cuando así lo disponga su régimen jurídico, más de una autoridad, y velará —de conformidad con el Derecho nacional— por que dicho corresponsal o autoridad judicial u otra autoridad competente pertinente tenga acceso a toda la información relativa a procesos penales desarrollados bajo responsabilidad de las autoridades judiciales nacionales, o derivada de éstos, con respecto a los delitos de terrorismo en que intervengan cualquiera de las personas, grupos o entidades que figuran en la lista, por que pueda recopilar dicha información.

2. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que por lo menos la siguiente información, recogida por el corresponsal nacional o la autoridad judicial u otra auto-

ridad competente pertinente, se comunique a Eurojust de conformidad con la legislación nacional y en la medida en que lo permita lo dispuesto en la Decisión Eurojust, a fin de que ésta pueda ejercer sus funciones:

- a) los datos de identificación de la persona, grupo o entidad;
- b) los actos objeto de investigación o enjuiciamiento y sus circunstancias específicas;
- c) la relación con otros casos pertinentes de delitos de terrorismo;
- d) la existencia de solicitudes de asistencia judicial, incluidas las comisiones rogatorias, dirigidas a otro Estado miembro o recibidas de otro Estado miembro, así como sus resultados.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán, cuando proceda, las medidas necesarias para constituir equipos conjuntos de investigación a fin de llevar a cabo investigaciones judiciales relativas a delitos de terrorismo en que intervenga cualquiera de las personas, grupos o entidades que figuran en la lista.

Artículo 5

Los Estados miembros garantizarán que todos los datos pertinentes que comuniquen a Europol y a Eurojust de conformidad con los artículos 2 y 3 y que guarden relación con alguna de las personas, grupos o entidades que figuran en la lista o con delitos que se considere que han cometido o se disponen a cometer puedan intercambiarse entre Europol y Eurojust en la medida en que lo disponga el acuerdo de cooperación que deben celebrar estos organismos, con arreglo al Convenio Europol y a la Decisión Eurojust.

Artículo 6

Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que las solicitudes de asistencia judicial y las de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, hechas por otro Estado miembro en relación con delitos de terrorismo en que intervenga cualquiera de las personas, grupos o entidades que figuran en la lista, sean tramitadas con carácter de urgencia y reciban prioridad.

Artículo 7

Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que toda información pertinente contenida en cualquier documento, expediente, dato, objeto u otro medio de prueba, intervenido o confiscado durante investigaciones o procedimientos penales seguidos en relación con delitos de terrorismo contra cualquiera de las personas, grupos o entidades que figuran en la lista, pueda ser asequible o esté disponible de forma inmediata para las autoridades de otros Estados miembros interesados de conformidad con la legislación nacional y los pertinentes instrumentos jurídicos internacionales cuando en dichos países se estén llevando a cabo o pudieran iniciarse investigaciones contra aquellos en relación con delitos de terrorismo.

⁽¹⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

⁽²⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

⁽³⁾ DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.

Artículo 8

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN
